



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202300026  
**Accionante:** Jairo Francisco Mantilla Arias  
**Accionada:** Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jairo Francisco Mantilla Arias<sup>1</sup> en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que, el 29 de enero de 2023 ante la accionada radicó un derecho de petición en el que ponía de presente las razones por las que no estaba conforme con la negativa de la entidad sobre la prescripción del comparendo No. 99999999000001353038, asunto al que le correspondió el radicado 269501045702 y que a la fecha no ha sido objeto de respuesta alguna<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante solicita el amparo de su derecho constitucional de petición e insta para que se ordene a la accionada dé una respuesta clara, en derecho y de fondo a lo solicitado el 29 de enero 2023<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de febrero de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, vinculado al trámite a la Alcaldía Municipal de Cáqueza y la Gobernación de Cundinamarca en especial a su Secretaría de Movilidad, ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

1 Identificado con c.c 13.473.570, dirección de notificaciones [davidfernando2007@hotmail.com](mailto:davidfernando2007@hotmail.com), teléfono 3162959538,

2 Expediente Electrónico 00026-2023, archivo 03. TUTELA.

3 Expediente Electrónico 00026-2023, archivo 03. TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00026-2023, archivo 04. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00026-2023, archivo 06. AVOCA.



## 5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

### **5.1 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cáqueza<sup>6</sup>.**

El profesional universitario a cargo, indicó que en efecto el actor elevó una petición a la que le fue asignado el radicado 20230027866.

Aclaró que como tal solicitud no era de su competencia el 2 de marzo de 2023 remitieron la misma a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, situación que fue debidamente notificada al actor.

De esta manera, concluyó afirmando que en el presente asunto no se avizoraba vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, razón por la que podría desvincularse a su agenciada del contencioso promovido.

### **5.2 Alcaldía Municipal de Cáqueza, Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca<sup>7</sup>**

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>10</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6 Expediente Electrónico 00026-2023. Archivo 09. CONTESTACIÓN TRÁNSITO CÁQUEZA.

7 Expediente Electrónico 00026-2023, archivo 07. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

8 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





## **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Jairo Francisco Mantilla Arias quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía al derecho de petición.

## **6.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Alguna de las entidades accionadas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al actor?

## **6.5. Caso bajo análisis.**

Para dilucidar tal situación se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, el informe rendido por una de las accionadas y la presunción de silencio antes advertida.

Así previo a efectuar el análisis de fondo, lo primero es señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Además que, en desarrollo de la precitada disposición, los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, establecieron los tiempos para resolver las peticiones elevadas y el procedimiento en caso de que se carezca de la competencia para hacerlo.

Con este panorama, es claro que ante la remisión de la petición elevada por el actor a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es esta quien debe resolver lo requerido; sin embargo, como tal traslado se efectuó hasta el 2 de marzo de 2023, será hasta el 24 de marzo próximo que se vencerá el plazo para que se resuelva la petición pretendida<sup>13</sup>.

Entonces, como lo que acá resulta evidente es la trasgresión del contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>14</sup> por parte del responsable de la Sede Operativa de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, se ordenará que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la misma institución y/o de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que proceda con la apertura y gestión del proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el trámite de envió de una petición que debió ser solventada hace bastante tiempo.

Ante la falencia anotada, se advertirá a la Dirección y/o Coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el señor Mantilla Arias para que dentro del lapso correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

A pesar de lo anterior, no debe olvidarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente; es decir, sin confusiones ni ambigüedades; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente<sup>15</sup>.

13 ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

14 ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.** Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

15 Sentencia T-867 de 2013, M.P Alberto Rojas Ríos





En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo incoada por Jairo Francisco Mantilla Arias.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Talento Humano de la Sede Operativa de Cáqueza - Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que inicie, gestione y lleve hasta su culminación el proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el envío de la petición génesis de esta acción a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Dirección y/o Coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el señor Jairo Francisco Mantilla Arias para que dentro del lapso de tiempo correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

E.F.L.P

